



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01446-2019-PC/TC

LIMA

WILLIAM ALAN ATAUJE MENDOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Alan Atauje Mendoza contra la resolución de fojas 160, de fecha 14 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01446-2019-PC/TC

LIMA

WILLIAM ALAN ATAUJE MENDOZA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El recurrente solicita el cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y subsecuentemente, que se ordene a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos expida un pronunciamiento sobre su recurso impugnatorio, de fecha 14 de marzo de 2008, interpuesto contra la Resolución Rectoral 0682-R-08.
5. No obstante, en el caso de autos se advierte que el recurrente se acogió al silencio administrativo negativo. Ello se desprende de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2009, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 03972-2009-PA/TC que declaró improcedente la demanda de amparo donde solicitaba la nulidad de la resolución ficta que deniega su recurso de apelación contra la Resolución Rectoral 0682-R-08.
6. Cabe concluir entonces que la administración no se encuentra en la obligación de resolver su recurso, toda vez que, de acuerdo al artículo 199, numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, la obligación de la administración se extiende hasta el momento en que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. En el anterior TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS esta norma se encontraba establecida en el artículo 197.4.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01446-2019-PC/TC

LIMA

WILLIAM ALAN ATAUIJE MENDOZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL